



RESOLUCION No. CSJATR17-1255

Barranquilla, miércoles, 15 de noviembre de 2017

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00787-00

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el Doctor CESAR BENITEZ GARCIA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1140861154 expedida en Barranquilla Atlántico, solicito ejercer vigilancia judicial, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 1994 - 25977 contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 20 de octubre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto en la misma fecha, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00787-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el Doctor CESAR BENITEZ GARCIA, consiste en los siguientes hechos:

*"(...) Mi poderdante la señora Fidelfia Gutiérrez de Gómez, funge como demandada dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, el cual se encuentra en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, radicado en el libro de radicación de ese despacho con el consecutivo 25977 de 1994. En dicho proceso se decretó una medida cautelar consistente en embargo hipotecario sobre el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 041-38697, la cual consta en la anotación No. 7 del respectivo certificado de tradición del inmueble, del cual la señora Fidelfia Gutiérrez es titular del derecho real de dominio.*

*El día 12 de septiembre del presente año, fui al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, con el fin de solicitar información acerca del expediente del mencionado proceso, para determinar en qué estado se encontraba, y el tipo de solicitud que debía radicar para obtener el levantamiento de la medida cautelar. A lo que la secretaria del despacho empezó a buscar entre varios libros radicadores de los años 1994 y 1995, hasta el momento que encontró la página donde se encontró radicado el proceso, manifestando que en esos años, a los procesos ejecutivos hipotecarios no les asignaban número radicado, sino el consecutivo con el que aparece anotado en el libro. Sin embargo, me comento que el expediente físicamente no se encontraba y que debía buscarlo, labor e la cuales e tardaría mucho puesto que ese proceso no estaba relacionado digitalmente y la búsqueda debía ser física, y que tendrían que pagarle a alguien para que realizara la búsqueda del expediente. Igualmente me indico que existía otro trámite para levantar la medida cautelar, para que no fuera*

*Cwlls*  
*Oficial*

*necesario buscar el expediente, no obstante yo no accedí a la sugerencia de ella.*

*El día 13 de septiembre de presente año, me presente en el mencionado juzgado, con el fin de radicar un memorial donde solicite la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el levantamiento de la referida medida cautelar.*

*El 27 de septiembre del presente año, me presente en el Juzgado y pregunte acerca del estado de la solicitud que radique el día 13 de septiembre, enseñándole a la Funcionaria que se encontraba en ventanilla, el recibido del memorial. Acto seguido la funcionaria me dijo que el número de radicado estaba mal, y que así no podían buscar el expediente, sin embargo, le explique que la misma secretaria del despacho me había indicado que los procesos ejecutivos hipotecarios de ese año, solo estaban reseñados con el consecutivo con que aparecen en el libro e radicación, y por ese motivo, anexe junto al memorial, la fotocopia de la página del libro donde aparece anotado el proceso. Aclarado ese punto, la respuesta que me dio la funcionaria fue que el expediente lo estaba buscando, y que hasta el momento no lo encontraban, no podían resolver la solicitud. A continuación, le solicite al Juez unos minutos para conversar sobre e*

*L asunto del expediente, a lo que este me hizo seguir a su despacho y acordamos una espera razonable para que el Juzgado realizara la búsqueda del expediente y pudiera resolver la solicitud que presente.*

*El día 11 de octubre del presente año, atendiendo a mis deberes de diligencia como abogado, acudí nuevamente al Juzgado con el fin de consultar el estado de mi solicitud. Así la funcionaria que se encontraba en ventanilla me señaló una vez más que el expediente aun no lo habían encontrado.*

*Es por estos hechos que acudo ante este mecanismo de vigilancia judicial.  
(...)"*

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Caric*

Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 24 de octubre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 25 del mismo mes y año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 30 de octubre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-7691, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Es de señalar su señoría que de apoderado judicial de la señora FIDELIA GUTIERREZ DE GOMEZ, en primer término y después de 23 años viene a buscar un oficio de desembargo, (del cual no se sabe aunque paso en el proceso de la referencia), se le hicieron las diligencias necesarias para buscar y suministrarle el número de radicación del proceso, ya que lo desconocía, pero solicitaba reiteradamente que debía aparecer, que el juez paralizara todo el despacho para que buscaran el proceso y todos los empleados lo buscaran, habiéndole comunicado que lo viable era la reconstrucción del proceso, ya que allí se puede enviar oficio a todos los juzgados, tendiente a verificar embargo e remanentes, y el librar oficio la entidad bancaria actual que hubiere subsumido al Banco Granahorrar de la época tendiente en verificar lo acaecido con el referido crédito hipotecario ya que surge una pregunta ¿que sucede si en el proceso de la referencia, hace 23 años existe uno o varios embargos de remanente y se entrega el oficio de desembargo que solicita el quejoso, sin ponerlo a disposición del Juzgado que corresponde?.*

*Y salta otra pregunta definitiva, que bloquea la petición reiterada del demandante, ya que en el hipotético caso de tener el oficio de desembargo y se registra no puede eludirse la circunstancia del deber de presentar un proceso de cancelación de gravamen hipotecario que aun subsistiría de la hipoteca e inmueble que se desembargaría.*

*QD18  
Hd.*

*Es más su señoría, existe otro detalle es que revisado el libro radicator del año que se encuentra el proceso, de la referencia, la radicación parece hacer referencia a un proceso verbal que se encuentra retirado.*

### 3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que a pesar de lo señalado por el funcionario judicial en su informe de descargos, encuentra esta Corporación que a la fecha no se le ha dado trámite a las solicitudes presentadas por el quejoso. Por lo que se hace necesario continuar con la actuación administrativa.

Que se le ordenó al Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto al fondo del asunto dentro del proceso radicado bajo el No. 1994 - 25977, allegando las pruebas de ello.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, allego respuesta al requerimiento en fecha 08 de septiembre de 2017 en el que manifestó lo siguiente:

*“Es de señalar a su señoría que el Despacho mediante auto de fecha noviembre 8 del año en curso, había resuelto la petición presentada por el apoderado judicial de la quejosa, doctor CESAR HERNANDO BENITEZ GARCIA, (antes del comunicado de la Vigilancia), teniendo en cuenta la petición formulada por el mismo en fecha 20 de octubre del año en curso, donde solicita a esta agencia judicial el Levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de la señora FIDELIA GUTIERREZ DE GOMEZ, tal y como consta en la copia del folio correspondiente que se le envía debidamente notificado por anotación en Estado No. 195, de fecha 14 de noviembre de 2017, en el sentido de lo allí establecido y referente al trámite señalado en el Numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, v la estimación posterior, facultativa de darle cumplimiento a lo plasmado en el artículo 526 ibídem, atinente a la Reconstrucción total del referido expediente, si así se considerare, según la estimación de “pertinente” por el legislador.*

*Considero respetuosamente se archive la presente Vigilancia Judicial Administrativa, al enviársele constancia de la normalización de la actuación (antes de la vigilancia judicial administrativa presentada) REFERENTE A LA COPIA DEL AUTO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DI2017, a fin de darle cumplimiento a lo ordenado por Usted, en el artículo 3o de la presente apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa que indica: “ARTICULO TERCERO: Advertir al Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETIO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, que al presente requerimiento debe dársele respuesta dentro los 3 días hábiles siguientes a esta comunicación, informando las actuaciones,*

*CAJAS  
que*

*gestiones adelantadas para la normalización de la situación identificada o justificación de la imposibilidad de normalizarse allegando las pruebas respectivas, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en los artículos 10 y 13 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011”*

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.



- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa no fueron allegadas en la presente Vigilancia

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Cuarta de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia de los Autos de fecha septiembre 06 de 2017.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por el presunto extravío del proceso radicado bajo el No. 1994-25977?

*de la*

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 13 de septiembre del presente año, solicito terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, dentro del proceso 1994 - 25977, sin embargo a la fecha no se ha resuelto la solicitud.

Que el funcionario judicial, en el primer requerimiento, indicó que, se hicieron las diligencias necesarias para buscar y suministrarle el número de radicación del proceso, ya que lo desconocía, y que lo viable era la reconstrucción del proceso.

Teniendo en cuenta, que con la respuesta dada por el Funcionario Judicial, no se observaba que se había resuelto la inconformidad alegada por el quejoso, se procedió a dar apertura al trámite de Vigilancia.

El Doctor Giacometo, en el segundo requerimiento manifestó que, mediante auto de fecha noviembre 8 del año en curso, se resolvió la petición presentada por el apoderado judicial de la quejosa, doctor CESAR HERNANDO BENITEZ GARCIA, notificado por anotación en Estado No. 195, de fecha 14 de noviembre de 2017, el cual resolvió: Acoger la solicitud de levantamiento de embargo incoada por la señora Fidelfa Gutiérrez de Gómez a través de apoderado judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 597 del C.G. del P.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, puede observar ésta Corporación que no existió mora judicial por parte del Doctor José Goenaga Giacometo, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, puesto que tal como consta en las pruebas aportadas, mediante auto de fecha de 08 de noviembre de 2017, resolvió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, dentro del proceso 1994-25977.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Funcionario Judicial, toda vez que normalizó dentro del término para rendir descargos, la situación de deficiencia anotada por el quejoso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que la situación de deficiencia invocada por el quejoso, se encuentra normalizada, no se encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración

CSJATR  
Beul

de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación decide no imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 contra el Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 al Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO:** En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada



Recibí: Celen B.  
11/10/2017